Año: 2017 Expediente: 10912LXXIV

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



**PROMOVENTE** DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISION DE TRANSPARENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓNO: 24 de Mayo del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Lic. Mario Treviño Martínez
Oficial Mayor

# DIPUTADO ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE.

Los suscritos Diputados José Arturo Salinas Garza, Marco Antonio González Valdez, Karina Marlen Barrón Perales, María Concepción Landa García Téllez, Felipe de Jesús Hernández Marroquín, Rubény González Cabrieles y Sergio Arellano Balderas, integrantes de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno de los Poderes de la LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como de los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos a esta Soberanía, Iniciativa de reforma al Reglamento Interno de la Comisión de Transparencia del H. Congreso Del Estado, lo anterior bajo la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el Periódico Oficial del Estado Número 83 III de fecha 1 de julio de 2016, se expidió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, cuya principal finalidad es la de "Establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, dependencias que integren la administración descentralizada, paraestatal, paramunicipal y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado y sus municipios.". Dicha normatividad regula estricta y debidamente lo referente a la promoción, fomento y difusión de la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

En su artículo 56 esta ley constituye que:

"En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación deberá apegarse a los términos previstos en la presente Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello."

Para mayor referencia, el artículo 24 en sus fracciones I y II refiere que: "Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- I. Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;
- II. Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;

Esto resulta en la necesidad de la regulación adecuada para la implementación y seguimiento de los requerimientos

Es importante también recalcar que ya existe una Ley General que Regula en esta misma materia, la cual obliga de igual forma al establecimiento de los llamados Comités de Transparencia así como su integración, atribuciones y funciones, así mismo establece la forma de su integración.

Esta legislatura debería de homologar en estas situaciones, la normativa estatal a la federal. De ambas formas, tanto la ya establecida, como lo que se pretende reformar, con el fin de establecer y regular el funcionamiento de dicho comité tal y como se establece en el espíritu de la ley en comento.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se tiene a bien proponer la siguiente iniciativa de reforma del Reglamento Interno del Comité de Transparencia del H. Congreso del Estado para quedar como sigue:

#### DECRETO

# REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Capítulo Primero

Del Comité

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto regular la estructura, organización y funcionamiento del Comité de Transparencia del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Artículo 2.- El presente Reglamento se expide de conformidad con los Artículos 8 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y 4 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por "Comité": El Comité de Transparencia del H. Congreso del Estado de Nuevo León y por "Ley": a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Artículo 4.- Compete al Comité resolver sobre la procedencia de las solicitudes recibidas, en los términos de la Ley, así como garantizar y vigilar su debida aplicación en apego a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

Capítulo Segundo

De la Estructura y Organización del Comité

Artículo 5.- Para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones, el Comité contará con la siguiente estructura orgánica:

- I.- El Presidente del H. Congreso quien fungirá como su Presidente;
- II.- El Oficial Mayor;
- III.- El Titular de la Dirección Jurídica;
- IV.- El Titular de la Dirección de Comunicación Social; y
- V.- El Tesorero.

El Comité contará, además, con un Secretario Técnico, cuyo nombramiento y funciones se prevén en este Reglamento.

Artículo 6.- Los funcionarios que integran la estructura señalada en el Artículo inmediato anterior, desarrollarán sus actividades en forma coordinada, a fin de contribuir con eficacia al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Artículo 7.- Las reuniones del Comité serán públicas.

Capítulo Tercero

Del Presidente del Comité

Artículo 8.- Corresponde originalmente al Presidente la representación legal del Comité, así como la facultad de otorgar poderes especiales.

Artículo 9.- Para los efectos del Artículo inmediato anterior, el Presidente ejercerá todas las facultades necesarias en términos de lo expresamente señalado en los Artículos 60 fracción I inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y el 24 fracción XV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Artículo 10.- Las ausencias justificadas del Presidente a las reuniones del Comité, serán suplidas por el Oficial Mayor del Congreso, previo acuerdo de sus integrantes.

Artículo 11.- Para el debido cumplimiento de sus objetivos, corresponde al Presidente del Comité el ejercicio de las facultades siguientes:

I.- Dirigir y regular el funcionamiento del Comité, conforme a los lineamientos previstos en el presente Reglamento;

II.- Organizar los debates y las intervenciones de sus miembros;

III.- Informar al Pleno del Congreso, al término del período por el que fue electo, los resultados de los trabajos en la Comité, detallando los asuntos tratados y el estado que guarda cada uno de ellos;

IV.- Someter a consideración y aprobación del Comité su Reglamento Interno y en su caso, las reformas pertinentes;

V.- Someter a votación del Comité la designación del Secretario Técnico que proponga;

VI.- Convocar, a través de la Secretaría Técnica, las reuniones que deban celebrarse; y

VII.- Las demás que le correspondan en los términos de la normatividad aplicable.

Capítulo Cuarto

De la Oficialía Mayor

Artículo 12.- Corresponde al Oficial Mayor someter a la consideración del Comité los asuntos que, a su juicio, sean competencia de ésta, así como ejecutar las resoluciones que emita.

Artículo 13.- El Oficial Mayor tendrá a su cargo el seguimiento de los acuerdos tomados en las sesiones y será quien presida las mismas en caso de ausencia del Presidente del Comité.

Artículo 14.- El Oficial Mayor será la vía para notificar los ordenamientos, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa

acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones

Artículo 15.- En los casos que la información deba ser notificada de manera personal, el Oficial Mayor a solicitud del Jefe de la Unidad de Transparencia, designara personal adscrito a la Oficialía Mayor para efectuar dichas notificaciones.

Artículo 16.- La Oficialía Mayor llevará a cabo las acciones para promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos o integrantes adscritos a la Unidad de Transparencia;

Capitulo Quinto

De la Unidad de Transparencia

Artículo 17.- Corresponde al Jefe de la Unidad de Transparencia, elaborar un listado de los asuntos para someterlos a consideración del Oficial Mayor.

Artículo 18.- El Jefe de la Unidad de Transparencia tendrá a su cargo la atención inmediata a las solicitudes de mero trámite, entendiéndose por éstas las consignadas en el Artículo 95 de la Ley y otras de naturaleza similar, debiendo informar al peticionario dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, sobre la disponibilidad de la información solicitada y la totalidad del material a reproducir, así como el monto a que asciende el pago de los derechos correspondiente y la certificación, en su caso.

Artículo 19.- En los casos que el Jefe de la Unidad de Transparencia considere que la solicitud no sea de la naturaleza prevista en el Artículo anterior, la turnará a la Dirección Jurídica o a la Tesorería, según sea el caso, para su estudio y análisis pertinente, en términos de lo dispuesto en los Capítulos Quinto y Octavo de este Reglamento.

Artículo 20.- La Unidad de Transparencia hará entrega, contra la firma del recibo correspondiente, de la información solicitada, tratándose de la referida en los

Artículos 18 y 40 primer párrafo de este Reglamento, siempre que el solicitante exhiba el comprobante original de pago de los derechos derivados de la reproducción y certificación correspondiente, en su caso, a la documentación requerida, conforme a la Ley aplicable en la materia.

Artículo 21.- La Unidad de Transparencia llevará un registro detallado tanto de las solicitudes que sean recibidas como del seguimiento correspondiente, en los términos de este Reglamento.

Capítulo Sexto

De la Dirección Jurídica

Artículo 22.- El titular de la Dirección Jurídica deberá formular dentro de los siete días hábiles siguientes a la remisión por parte de la Unidad de Transparencia, los dictámenes sobre procedencia o improcedencia de las solicitudes presentadas, en los términos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, a fin de que el Comité, previa la evaluación correspondiente, se encuentre en posibilidad de emitir el acuerdo respectivo.

Artículo 23.- La evaluación preliminar que recaiga sobre la solicitud remitida a su análisis, deberá constar por escrito y estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 24.- A la Dirección Jurídica le compete atender las acciones legales pertinentes, cuando el caso lo amerite.

Capítulo Séptimo

De la Dirección de Comunicación Social

Artículo 25.- Al titular de la Dirección de Comunicación Social le corresponde elaborar e implementar las estrategias de difusión de las resoluciones definitivas

que emita el Comité, mismas que deberán ser aprobadas en los términos de este Reglamento.

Asimismo vigilará que el H. Congreso mantenga actualizada en su página de internet la información que deba publicarse, de conformidad con el Artículo 95 de la Ley.

Capítulo Octavo

De la Tesorería

Artículo 26.- Al Tesorero le corresponde apoyar con el soporte documental necesario para el desahogo de las respuestas a las solicitudes de información, así como brindar la asesoría técnica correspondiente en los temas de la Hacienda Pública que sean presentados mediante las solicitudes de información.

Artículo 27.- El Tesorero deberá dentro de los siete días hábiles siguientes a la remisión por parte de la Unidad de Transparencia, la determinación de procedencia o improcedencia de las solicitudes presentadas, así como la existencia y el número de las documentales que dan soporte a las mismas, en los términos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, a fin de que el Comité, previa la evaluación correspondiente, se encuentre en posibilidad de emitir el acuerdo respectivo.

Artículo 28.- La evaluación preliminar que recaiga sobre la solicitud remitida a su análisis, deberá constar por escrito y estar debidamente fundada y motivada.

Capitulo Noveno

Secretaría Técnica

Artículo 29.- El Secretario Técnico asistirá a las reuniones del Comité, con voz pero sin voto. Una vez concluida, levantará una acta conteniendo un extracto de los

debates y sus puntos resolutivos, misma que deberán suscribir los que a ella concurrieran.

Igualmente, tendrá a su cargo el control y resguardo de los expedientes que se formen respecto de las solicitudes presentadas.

Artículo 30.- En cada reunión, dará lectura al acta de la sesión anterior, debiéndose someter a la aprobación de sus integrantes, quienes estarán facultados para hacer las observaciones que estimaren procedentes. Acto seguido, se someterá a votación.

Artículo 31.- Deberá asegurarse de que en la convocatoria correspondiente a cada reunión, se contenga el orden del día, fecha, lugar y hora de celebración.

Capítulo Décimo

Del Procedimiento

Artículo 32.- Todo Ciudadano podrá solicitar al H. Congreso, acceso a la información mediante escrito presentado en términos respetuosos ante la Unidad de Transparencia, en el que indicará sus datos generales, su domicilio y los elementos necesarios para identificar la información que se pide.

Artículo 33.- Si la solicitud fuere insuficiente para identificar la información solicitada, el Jefe de la Unidad de Transparencia se lo notificará así al propio solicitante, dentro un plazo de tres días contados a partir de su presentación, para que ésta sea aclarada.

Artículo 34.- Las solicitudes de acceso a la información pública, recibidas por la Unidad de Transparencia del H. Congreso, deberán turnarse de inmediato para su trámite y, en el supuesto establecido en el Artículo 19 de este Reglamento, el Jefe de la Unidad de transparencia deberá remitirlas en un término que no excederá de 24 horas hábiles, a la Dirección Jurídica y/o la Tesorería, para su estudio y análisis.

Artículo 35.- La Dirección Jurídica emitirá un dictamen previo que presentará en la Sesión inmediata siguiente, sobre el contenido de las solicitudes a que se refiere el Artículo 19 de este ordenamiento, excluyendo las presentadas dentro de las 48 horas previas a su celebración. Estas últimas serán atendidas en los términos previstos en este capítulo.

Artículo 36.- La Tesorería emitirá un dictamen sobre la viabilidad de la entrega o resguardo de la información en caso de existir la misma, que presentará en la Sesión inmediata siguiente, sobre el contenido de las solicitudes a que se refiere el Artículo 19 de este ordenamiento, excluyendo las presentadas dentro de las 48 horas previas a su celebración. Estas últimas serán atendidas en los términos previstos en este capítulo.

Artículo 37.- El Presidente del Comité pondrá a consideración de los miembros asistentes a la sesión, como parte del orden del día, los asuntos contenidos en el dictamen previo a que se hace referencia en los Artículos 35 y 36, para su análisis, discusión y aprobación, en su caso.

Artículo 38.- Una vez discutidos los asuntos contenidos en el dictamen previo, el Presidente someterá a votación los acuerdos propuestos para cada uno de ellos, cuyo resultado tendrá el carácter de resolución definitiva, levantándose el acta correspondiente por la Secretaría Técnica en los términos del Artículo 29 del presente reglamento.

Artículo 39.- Conforme al resultado de la votación, la Dirección Jurídica procederá a la elaboración debidamente fundada y motivada de la resolución definitiva, misma que deberá ser suscrita por el Presidente del Comité para su notificación y cumplimiento.

Artículo 40.- La resolución definitiva que conceda la procedencia de la solicitud de información requerida, será publicada en el tablero de avisos de la Unidad de Transparencia del H. Congreso.

En caso de que la solicitud sea resuelta en sentido negativo, la notificación del acuerdo correspondiente se hará en los términos aplicables de la Ley.

Artículo 41.- Por comparecencia del interesado, la Unidad de Transparencia hará entrega de la documentación requerida, una vez cumplidos los requisitos previstos en el Artículo 20 de este ordenamiento.

Artículo 42.- En todo caso, las solicitudes de Acceso a la Información presentadas ante la Unidad de Transparencia, serán resueltas atendiendo las formalidades, plazos y términos que establece la Ley.

Artículo 43.- El Oficial Mayor, conforme a lo dispuesto por el Artículo 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, podrá delegar la facultad de realizar las notificaciones que deban practicarse.

Capítulo Décimo Primero

De las Votaciones

Artículo 44.- La votación de los asuntos de su competencia, tendrá carácter de económica.

Artículo 45.- La votación económica se practicará levantando la mano los integrantes del Comité que estén a favor de los asuntos turnados o en su caso, del dictamen rendido por la Dirección Jurídica; acto seguido, de la misma manera, los que estén en contra.

Artículo 46.- Todas las resoluciones atendidas por el Comité en pleno se resolverán por mayoría de votos de sus integrantes.

Artículo 47.- Para la validez de los acuerdos adoptados por el Comité, se requiere de la presencia de, por lo menos, tres de sus integrantes.

Artículo 48.- Si en la sesión estuviesen presentes solo tres de sus integrantes, la resolución respectiva deberá ser tomada por unanimidad.

Artículo 49.- El Presidente del Comité tendrá en todo tiempo, voto de calidad.

Capítulo Décimo Segundo

**Disposiciones Generales** 

Artículo 50.- El Comité sesionará el primer jueves de cada mes en la sede del H. Congreso, en los términos y bajo las modalidades previstas en el presente Reglamento.

Artículo 51.- No obstante lo previsto en el Artículo anterior, el Presidente podrá convocar a Sesión Extraordinaria cuando la relevancia del asunto lo amerite, previa convocatoria que éste o los demás integrantes acuerden.

Artículo 52.- Los casos no previstos en este Reglamento para el debido cumplimiento de sus objetivos, serán resueltos en definitiva por el Comité, en los términos de las disposiciones aplicables de la Ley de la materia.

# TRANSITORIO

Artículo Primero.- Este Reglamento Interno entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León.

Articulo Segundo.- Este Reglamento modifica el Reglamento Interno de la Comisión de Transparencia del H. Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial número 88 del 09 de julio de 2004.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dip. José Arturo Salinas Garza Coord. GLPAN Dip. Marco Antonio González Valdez Coord. GLPRI

Dip. Karina Marten Barrón Perales Coord. GUNDEPENDIENTE Dip. María Concepción Landa García Téllez

Coord. GLMC

Dip. Felipe de Jesús Hernández Marroquín Coord. GLPVEM Dip. Rubén González Cabrieles GLPANAL

Dip. Sergio Arellano Balderas Coord. GLPT